



CÉDULA

Siendo las 18:00 horas del día 23 de julio de 2025, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional **LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, A INSTAURARSE EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/074/2025**.

Lo anterior, para efectos de dar publicidad al mismo.

Karen Michel González Márquez, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. **DOY FE.**

ATENTAMENTE


KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL



Ciudad de México, a 23 de julio de 2025.

SG/074/2025

MARIA DEL ROSARIO CRUZ HERNANDEZ
Presidenta del Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional en Campeche.
P r e s e n t e.

Con base en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes **Providencias**, derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2021 mediante documento SG/449/2021, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de sus atribuciones, autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.
2. El 18 de noviembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora declaró la procedencia de las planillas encabezadas por **MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ, MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY y NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA**.
3. El 19 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Campeche, en la que se obtuvieron los siguientes resultados de conformidad con la Sesión del Cómputo Estatal:



CANDIDATURA	VOTOS	PROCENTAJE
MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY	706	29.15 %
MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ	930	38.40 %
NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA	786	32.45 %
Nulos	62	
Total	2,484	

4. El 11 de junio de 2024, le fue notificada la sanción por parte de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional (CVCN), la retención del 10 % mensual del financiamiento federal que le corresponde en virtud de que no ha enviado información solicitada a través de la Plataforma “SharePoint” de la CVCN, y que debió ser entregada a dicha Comisión en fecha 31 de mayo de 2024, fecha propuesta por la CVCN y no la fecha del 31 de marzo de 2024 tal y como se estipula en el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, ello conforme al escrito con número de oficio **CENPAN/CVCN/00052/2024**.
5. El 22 de julio de 2024, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG1941/2024**, mediante el cual emite la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE**, en el cual, entre otras cuestiones, determinó sancionar al Partido Acción Nacional con una multa de casi 2 millones de pesos, por no reportar diversos gastos ejercidos.
6. Mediante documento **SG/020/2025**, el 24 de febrero de 2025 y con fundamento en los artículos 38, numeral 1, fracción XV y 73, numeral 2,



inciso f), fracción II de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Dirigencia Nacional del Partido autorizó la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal en Campeche, así como los Lineamientos para el proceso de elección del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en la referida entidad, para el periodo 2024 – 2027, a celebrarse el 23 de marzo de 2025.

7. El 07 de marzo de 2025, la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Campeche declaró la procedencia de registro de las dos planillas a contender en la elección del Comité Directivo Estatal en Campeche, siendo esas las encabezadas por las militantes **Nelly del Carmen Márquez Zapata** y **Karla del Rosario Uc Tuz**.
8. El 23 de marzo de 2025, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, dentro de la cual se realizó la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2024 al segundo semestre de 2027 y, de conformidad con los resultados de la elección, la planilla encabezada por Nelly del Carmen Márquez Zapata, como Presidenta y Mario Enrique Pacheco Ceballos, como Secretario General, fue la ganadora de acuerdo con los siguientes resultados:

CANDIDATURA	VOTOS
Nelly del Carmen Márquez Zapata	43
Karla del Rosario Uc Tuz	32
Nulos	0
Total	75

9. El 28 de marzo de 2025, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo **CNPE-017/2025**, mediante el cual se declara la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche.



Se destaca que, en dicha ratificación la Comisión en sus considerandos **DÉSIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO**, estableció lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO. Estando presente en la sesión y en el presídium el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Electorales manifestó la responsabilidad que tenían de permanecer en el presídium las y los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, **les exhorto a continuar con los trabajos dentro del marco de la sesión, negándose a permanecer. Derivado de la ausencia de la Secretaría Ejecutiva y de uno de los Comisionados**, habiendo para ese momento dos de tres Comisionados, entre ellos la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales Teresa Zapata Alonzo, **quien tomó la decisión de proponer a la C. Paulina Ortega Martínez para fungir como Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electorales**, precisando que la persona propuesta cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos requeridos para el cargo habida cuenta que se desempeña como Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, siendo aprobada la propuesta por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. *Dada la situación excepcional, a petición de las Consejeras y Consejeros Estatales, solicitaron a la Comisión Estatal de Procesos Electorales acordar la entrega, remisión y resguardo del paquete electoral a las instalaciones de la Comisión Nacional de Procesos Electorales a través del Comisionado Presidente y la Secretaría Ejecutiva.* Procediendo la Comisión Estatal de Procesos Electorales a acordar por unanimidad de votos lo conducente. Razón por la cual, procedieron al armado y sellado del paquete electoral para ser trasladado por vía aérea a la sede de la Comisión Nacional de Procesos Electorales ubicada en la Ciudad de México, garantizando la cadena de custodia de este.

(Énfasis propio)

10. El 23 de abril de 2025, fueron publicadas las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL**



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/030/2025.

11. El 27 de mayo de 2025, la Secretaría de Fortalecimiento Interno informó a la Coordinación General Jurídica el acta de entrega-recepción del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, realizada con motivo del cambio de dicha dirigencia, en la cual se advierte lo siguiente:

10.- EL INFORME DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN.

En este acto se declara que **no tienen informes proporcionados de las diferentes áreas del Comité Directivo Estatal de Campeche, en donde se destaque los asuntos, acciones y compromisos que requieren atención especial** y, en su caso, los asuntos que es necesario atender de manera inmediata por los efectos que pueden ocasionar a la nueva gestión de la Presidenta del Comité Directivo Estatal entrante o al Partido. Se tiene conocimiento de 7 expedientes de la junta local de conciliación y arbitraje y 9 expedientes en el juzgado laboral con proceso de seguimiento, se detallan en el Anexo 10.1.

...

12.- SITUACIÓN DE LA ATENCIÓN A LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DE AUDITORÍAS REALIZADAS TANTO POR AUTORIDADES INTERNAS DEL PARTIDO, COMO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

La C. Rosalba Barrera Lira, Tesorera Estatal hace constar que a la fecha se encuentran pendientes de solventar las observaciones realizadas por las diversas instancias fiscalizadoras que se detallan en el Anexo 12:



- a) Oficio 129/2025 de la Dirección de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, notificando multas del proceso electoral federal 2023-2024. Un importe de \$380,637.75.
- b) Asignación de financiamiento público a los órganos municipales 2024, para el ejercicio 2025 esta pendiente la sesión de Consejo Estatal.
- c) Atención y seguimiento al sistema SIRC teniendo pendientes por solventar soporte técnico con los siguientes números de Ticket: 3478, 3488, 3491, 3492 y 3493. Teniendo la finalidad de la consolidación entre los sistemas SIF y SIRC.
- d) Dictamen financiero del ejercicio 2024, pendiente de entregar por el despacho de auditores de la C.P.C. Elena Aurora Pech Ramírez.
- e) Oficio INE/CG1941/2024, sanciones de campaña local 2024. Un importe de \$1,539,176.04

...

16.- OTROS HECHOS.

La Tesorera Estatal C. Rosalba Barrera Lira hace constar los siguientes hechos relevantes que a su juicio se requieren documentar en la presente Acta:

A) DEUDAS PENDIENTES POR LIQUIDAR POR LOS CONCEPTOS DE SERVICIOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN EN EL ANEXO 16.

B) PENDIENTE DE REGULARIZAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO AL EJERCICIO 2025.

C) SE HACE CONSTAR QUE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CAMPECHE NO SE ENCUENTRA SUJETO AL IMPUESTO SOBRE NÓMINA.

...

E) SE SOLICITA A LA ADMINISTRACIÓN A CARGO DE MARIA DEL ROSARIO CRUZ HERNANDEZ, PRESENTE EN UN LAPSO DE 5 DIAS FÍSICAMENTE LOS 5 VEHÍCULOS FALTANTES MENCIONADOS EN EL ANEXO 5.2.



F) LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR, PEDIR LOS INFORMES Y. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA UNA CORRECTA ENTREGA.

Asimismo, remitió, copia del acta de la Sesión Extraordinaria 23 de marzo 2025, de la cual destaca que:

“Concluido el escrutinio y cómputo, procedieron al llenado de las actas, tan pronto como se conocieron los resultado de escrutinio y cómputo; la Presidenta, María Del Rosario Cruz Hernández, el Secretario General, Jhosue Jesús Rodríguez Golib, la Candidata Karla del Rosario Uc Tuz y los integrantes de su planilla Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Sandra Irene Kuri Pérez, Armando Javier Gómez Vela y Ana Laura Quintal Flores, así como la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, Wendy Fabiola Casanova Mendoza y el Comisionado integrante de dicha Comisión, Ignacio Manuel Estrella Chuc se retiraron de las instalaciones en donde se desarrollaba la sesión...

12. El 09 de junio de 2025, la C. Nelly del Carmen Márquez Zapata, Presidenta electa del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, informó a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, de las irregularidades administrativas encontradas en los archivos del Comité Directivo Estatal saliente, siendo de suma importancia las siguientes:

EXPEDIENTES PENALES:

- 1.- Del acta entrega recepción llevada a cabo el pasado 10 de mayo del presente año, se detectaron diversas irregularidades que a continuación se relacionan:
 - **VEHICULOS** De acuerdo al punto 16, inciso E) del Acta de Entrega recepción: se solicita a la administración a cargo de María del Rosario Cruz Hernández, presente en un lapso de 5 días físicamente los 5 vehículos faltantes mencionados en el anexo 5.2



Se señala en el acta que se cuentan con 30 días hábiles siguientes a la firma del acta, por lo que podrá ser requerida para realizar las aclaraciones y proporcionar la información adicional que se le requiera.

Transcurrido los 5 días no se presentaron los siguientes vehículos físicamente:

VEHÍCULO RAM 700 CLUB MOD. 2019. COLOR PLATA, TRES (3) PUERTAS, CON NUMERO DE SERIE: 9BD578673KY310750

VEHÍCULO BEAT SEDAN CHEVROLET MOD. 2018, COLOR BLANCO N/SERIE: MA6CB5CD3JT053911., PLACAS DFH650A, mismo vehículo que está en posesión de Nadia Margarita Uc Tuz y/o Karla del Rosario Uc Tuz, militantes del PAN en Tenabo, Campeche.

VEHICULO RANGER CREW MODELO 2006, MARCA FORD, COLOR BLANCO OXFORD, NUMERO DE SERIE BAFDT5OD366489825, CON PLACAS DE CIRCULACION CR10409

VEHICULO NISSAN SENTRA MODELO 2011, PLACAS DKC5085, NUMERO DE SERIE 3N1AB6AD0BL700550.

Por lo cual el día 19 de junio del presente año, en base a que se SOLICITÓ PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACION A CARGO DE MARIA DEL ROSARIO CRUZ HERNANDEZ, PRESENTARA EN UN LAPSO DE 5 DIAS FISICAMENTE LOS 5 VEHICULOS FALTANTES MENCIONADOS EN EL ANEXO 5.2, y dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la firma estipulados en el numeral 17 relativo al Cierre del Acta y en el artículo 6 de los Lineamientos para la entrega recepción de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, **se le requiere de información adicional y aclaratoria**, la cual puede ser solventada en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, ubicadas en el PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (473), DE LA AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, ENTRE CALLE DIECIOCHO (18) Y AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, COLONIA VICENTE GUERRERO, haciendo caso omiso a la solicitud de información.

Se le requirió a **Nadia Margarita Uc Tuz** secretaria general del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tenabo el día 4 de junio del 2025, se sirva a entregar en un plazo



no mayor a 3 días hábiles el VEHICULO BEAT SEDAN CHEVROLET MOD 2018, COLORBLANCO N/SERIE: MA6CB5CD3JT053911, PLACAS DFH650A. transcurrido el plazo no se presentó el vehículo.

Derivado de los acontecimientos antes mencionados, se han interpuesto 3 demandas penales en contra de:

- Armando Javier Gómez Vela con fecha 2 de junio a las 15:50 horas, expediente AC-2-2025-7631
- Nadia Margarita Uc Tuz, Karla del Rosario Uc Tuz, Jesus Eduardo Gregorio Gutierrez con fecha 5 de junio del 2025 17:50 horas. Expediente AC-2-2025-7818
- Javier Peralta Albaran, con fecha 13 de junio 15:15 horas. Expediente AC-2-2025-8198.

5.- TESORERÍA, COMISIÓN DE VIGILANCIA Y MULTAS DE CAMPAÑA

En este rubro, se informa del incumplimiento del CDE saliente sobre diversos requerimientos hechos por la Comisión de Vigilancia Nacional, que derivó en la retención del 10 por ciento del Presupuesto Federal, mismo asunto que se sometió a conocimiento a sesión de la Comisión de Vigilancia Estatal, de conformidad a lo siguiente:

“En el cuarto punto del orden del día, se le da lectura a un oficio de fecha 26 de junio de 2025. Identificado con los datos **CENPAN/CVCN/00117/2025, dirigido a Nelly del Carmen Márquez Zapata Presidenta del Comité Directivo Estatal en Campeche firmado por el Ing. Carlos Alfredo Olson San Vicente Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional**, mediante el cual se relata sustancialmente lo siguiente: “Por este conducto le envío un cordial saludo, al mismo tiempo, informarle que, derivado del acuerdo en la trigésima sesión ordinaria que tuvo verificativo el día 19 de junio de 2025, esta Comisión propuso la retención del 10% mensual del financiamiento federal a los Comités Directivos Estatales en virtud de que no han enviado información solicitada y que debió ser entregada a esta Comisión en fecha 31 de mayo de 2025, fecha propuesta por esta Comisión y no la fecha del 31 de marzo de 2025 tal y como se estipula en el Reglamento para la



Administración del Financiamiento del Partido. Derivado de la falta de envío de información, esta Comisión aprobó la sanción de retención del 10% mensual del financiamiento federal que le corresponde a su Comité Directivo Estatal a partir del mes de julio del año en curso."

Cabe aclarar que el actual CDE del PAN en Campeche, tuvo acceso a **la plataforma SharePoint de la CVCN hasta el día jueves 12 de junio de 2025 y en la actualidad ya están solventadas todas las observaciones que no se subsanaron oportunamente**, pero la afectación es inminente por el plazo dado y no observado. Es pertinente dejar constancia de este incumplimiento por parte de la Dirigencia anterior y dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, para los efectos legales y estatutarios correspondientes."

.....

"En el tercer punto del orden del día, se expuso y se dio de conocimiento la facturación anómala sobre el pago de la renta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, periodo 2022-2025, presidido por el C. Armando Gómez Vela, ya que durante 3 años no se formalizó Contrato de Arrendamiento alguno, la casa estaba a nombre de una persona diferente a la que facturaba, siendo esta situación de conocimiento del CDE 2025-2027, el 10 de mayo de 2025, al recepcionar, por lo que se evidencia la situación irregular del Local sede del Comité Municipal del PAN en Campeche y se deja constancia de tal situación para los fines legales y estatutarios correspondientes."

En el caso del COMITÉ SALIENTE SE OBSERVO UN GASTO EXCESIVO EN ALGUNOS CONCEPTOS COMO EL PAGO DE INTERNET.

Asimismo, en acta de Sesión de Consejo Estatal de fecha 10 de junio de 2025, se relaciona el voto en contra de la unanimidad de consejeros en contra del DICTAMEN DE LA COMISON DE VIGILANCIA DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CUENTA GENERAL DE ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2024 DEL CDE y los OMS POR LA MULTA DE CASI 2



MILLONES DE PESOS EN LA CAMPAÑA 2024. (ACUERDO
INE/CG/1941/2024).

REVISAR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCALORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175404/CGEx202407-22-rp-8-11.pdf>

Se adjuntan EXPEDIENTE DE TESORERÍA, COMISIÓN DE VIGILANCIA y facturas de pago.

13. El 18 de junio de 2025, la Coordinación General Jurídica solicitó a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, informara si el Comité Directivo Estatal saliente ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral **16.- OTROS HECHOS** de la entrega recepción. Mismos que se detallan.

A) DEUDAS PENDIENTES POR LIQUIDAR POR LOS CONCEPTOS DE SERVICIOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN EN EL ANEXO 16.

B) PENDIENTE DE REGULARIZAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO AL EJERCICIO 2025.

C) SE HACE CONSTAR QUE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CAMPECHE NO SE ENCUENTRA SUJETO AL IMPUESTO SOBRE NÓMINA.

...

E) SE SOLICITA A LA ADMINISTRACIÓN A CARGO DE MARIA DEL ROSARIO CRUZ HERNANDEZ, PRESENTE EN UN LAPSO DE. 5 DIAS



FÍSICAMENTE LOS 5 VEHÍCULOS FALTANTES MENCIONADOS EN EL ANEXO 5.2.

14. El 23 de junio de 2025, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, dio contestación a la información requerida, notificando que a la fecha de contestación del escrito no se ha dado cumplimiento a lo establecido en los numerales **12.- SITUACIÓN DE LA ATENCIÓN A LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DE AUDITORÍAS REALIZADAS TANTO POR AUTORIDADES INTERNAS DEL PARTIDO, COMO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y 16.- OTROS HECHOS** de la entrega recepción.
15. El 17 de julio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, recibieron notificación del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual hace del conocimiento la sentencia recaída al expediente TEEC/JDC/24/2025 y su Acumulado TEEC/JDC/25/2025, en los cuales resolvieron y ordenaron lo siguiente:

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **declarar** jurídicamente **inválida la elección** de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, por lo que:

- a) Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de fecha treinta de abril a través del cual se dictó sentencia en el expediente número CJ/JIN/057/2025.
- b) Se **revoca** el Acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como los todos los actos subsecuentes.
- c) Se **ordena** la reposición del procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.
- d) Queda sin efectos los nombramientos de los directivos del PAN en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método



extraordinario por el Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección.

En consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

e) Se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como a todo aquel órgano competente del PAN, que en uso de sus atribuciones en un plazo máximo de dos días naturales siguientes a las que se les notifique esta sentencia, reinstalen en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes que obren en su poder.

f) Se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus atribuciones y solamente después de haber reinstalado en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, en un plazo de (sic)

g) de treinta días naturales siguientes en que se haya llevado a cabo dicha reinstalación de la dirigencia anterior, realice la sesión extraordinaria del consejo estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, lo anterior de conformidad con el artículo 73, numeral 2, inciso f), fracción II, de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

h) Informar al día natural siguiente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de la conclusión de cada una de las etapas



derivadas de la reposición del procedimiento hasta su total cumplimiento; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO: se declara la **invalidad de la elección** de la Presidencia, Secretaría todos los actos subsecuentes.

TERCERO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/057/2025, el día treinta de abril, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como todos los actos subsecuentes.

CUARTO: se **revoca** el Acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.

QUINTO: se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN que procedan conforme a lo indicado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

SEXTO: se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus competencias, atribuciones y funciones en un plazo de treinta días naturales repongan bajo el mismo método extraordinario de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en



términos de lo precisado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

16. El 18 de julio de 2025, la Coordinación General Jurídica solicitó a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, informara si el Comité Directivo Estatal saliente ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral **16.- OTROS HECHOS** de la entrega recepción. Mismos que se detallan.

A) DEUDAS PENDIENTES POR LIQUIDAR POR LOS CONCEPTOS DE SERVICIOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN EN EL ANEXO 16.

B) PENDIENTE DE REGULARIZAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO AL EJERCICIO 2025.

C) SE HACE CONSTAR QUE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CAMPECHE NO SE ENCUENTRA SUJETO AL IMPUESTO SOBRE NÓMINA.

...

E) SE SOLICITA A LA ADMINISTRACIÓN A CARGO DE MARIA DEL ROSARIO CRUZ HERNANDEZ, PRESENTE EN UN LAPSO DE 5 DIAS FÍSICAMENTE LOS 5 VEHÍCULOS FALTANTES MENCIONADOS EN EL ANEXO 5.2.

17. El 21 de julio de 2025, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia citada en el numeral 13 que antecede, ordenó, se reinstalen en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, ello mediante las Providencias **SG/072/2025**.

18. La Comisión Permanente Nacional, es competente para determinar la disolución de los órganos estatales, así como para designar las Comisiones Directivas Provisionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones federales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y
- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Diputados Locales y Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Ediles de los Ayuntamiento.

TERCERO. Que de la Ley General del Partidos Políticos se observa lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,** respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 34

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos**



comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."**

(Énfasis Añadido)

CUARTO. Que en cumplimiento a lo establecido en los numerales citados en la consideración anterior, los artículos 38, fracción XVI, 75, 86, 128 al 135 y demás relativos aplicables de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen los **lineamientos básicos para las sanciones, procedimientos, garantías procesales**.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 54 de los Estatutos Generales del Partido, es **facultad y deber** del Comité Ejecutivo Nacional, vigilar la observancia de los Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del partido; evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales y Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido, entre otras.

SEXTO. Que conforme al numeral 1, del artículo 75 de los Estatutos Generales del Partido, se desprende que la o el Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Estatal podrán ser **removidos de su**



cargo por la **Comisión Permanente Nacional**, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

SÉPTIMO. Que conforme con el artículo 77 de los Estatutos Generales del Partido, los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes facultades:

"Artículo 77

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;*
- b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;*
- c) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional;*
- d) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;*
- e) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;*
- f) Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;*
- g) Designar a las y los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;*
- h) Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación*



según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas;

i) Establecer mecanismos de comunicación con las y los militantes y simpatizantes;

j) Nombrar consejos consultivos de ciudadanía en términos del Reglamento;

k) Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. Cuando se trate de procesos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 64, inciso i);

l) Mantener actualizado el Padrón de Estructuras Estatales y Municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables;

m) En el primer trimestre posterior a cualquier elección constitucional, realizar una revisión de la militancia estatal que hubiera participado en las representaciones generales y de casilla, a efecto de realizar el registro de las actividades y, en su caso, iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes;

n) Aprobar el uso de cuentas de redes sociales institucionales en el estado;

o) Crear y actualizar permanentemente el catálogo de cuentas de redes sociales de todas las estructuras Estatales del Partido en el estado; p) Traducir y publicar los documentos básicos del partido en la lengua indígena de más hablantes en el territorio estatal; y

q) Las demás que fijen estos estatutos y los reglamentos

OCTAVO. Por su parte, el artículo 78 de los multicitados Estatutos Generales de este instituto político señala con claridad que:

Artículo 78

Los y las Presidentas de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;

b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de las y los titulares respectivos;



- c) Mantener relación permanente con la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;
- d) Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;
- e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;
- f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;
- g) Contratar, designar y remover libremente a las y los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;
- h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;
- i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y
- j) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

NOVENO. Acorde con lo dispuesto por el artículo 80 de los Estatutos Generales del Partido, los Comités Directivos Estatales como parte de estructura básica contarán con una tesorería estatal que será el órgano responsable de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido en la entidad y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos a los que referencia el párrafo anterior; b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, a nivel estatal y municipal; c) Proponer adecuaciones a los manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores, a excepción de lo correspondiente a la



materia de seguridad social y laboral en ámbito del ejercicio del recurso federal y local;

d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales;

e) Coadyuvar en todo momento con la Tesorería Nacional para la presentación de los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;

f) Presentar ante el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales;

g) Coadyuvar en la gestión y desarrollo de los órganos estatales y municipales encargados de la administración y recursos del Partido;

h) Asegurarse de la procedencia lícita de donativos y aportaciones privadas;

i) Atender con oportunidad y diligencia los requerimientos de información que para el ejercicio de sus funciones le presente la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y

j) Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.

DÉCIMO. Ahora, según lo dispuesto por el artículo 86 de los Estatutos Generales de este instituto político, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal podrá ser acordada por la Comisión Permanente Nacional, previa audiencia, en los siguientes supuestos:

Artículo 86

1. La Comisión Permanente Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal, en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento grave o reincidente a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidaturas. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;

b) Por incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido;



c) Por desacato grave o reincidencia a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por la Comisión Permanente Nacional;

d) A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Consejo Estatal; y

e) Por incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones del Partido, así como las obligaciones legales en materia financiera, laboral y seguridad social, incluyendo las relacionadas con la fiscalización de los recursos, sean éstos de carácter federal o local.

f) En los casos en los que no se alcance el tres por ciento de la votación en cualquiera de las elecciones locales.

2. La declaración de disolución dará lugar a la designación de una Comisión Directiva Provisional que ejerza las funciones de Comisión Permanente Estatal y de Comité Directivo Estatal, según sea el caso, y prepare su renovación; ésta deberá convocarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Comisión, salvo en el caso del supuesto establecido en el inciso f), en el que la Comisión Directiva Provisional podrá tener una duración de tres años y anualmente realizará a la Comisión Permanente un informe respecto al estado del Partido en la entidad federativa. En este último caso, la Comisión Directiva Provisional valorará el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y, en caso de que éstos tampoco alcancaran el tres por ciento de la votación en la jurisdicción, podrá, por ese hecho, designarlos Delegación, conforme a lo establecido en el artículo 87.

(Énfasis propio)

Como puede desprenderse del numeral invocado, se dispuso que el incumplimiento grave o reiterado a diversas obligaciones o bien, a solicitud de los órganos estatutarios que mandata, cuando supongan fallas al correcto desempeño de un Comité Directivo Estatal, se podría traducir en una probable responsabilidad de los funcionarios partidistas ante la inobservancia de los documentos básicos de este instituto político, pues pudiera levantar la sospecha que el actuar se encontraría vinculado a intereses ajenos al bien común.

Sobre esta base, el expediente formado con motivo de las observaciones señaladas por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, así como la documentación enviada por quien entonces tenía la titularidad del Comité Directivo Estatal, con lo cual concurre en las transgresiones siguientes:



Inobservancia a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1, incisos h) y j); artículo 12, inciso a) y l); artículo 77, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; artículo 76, incisos m) y t) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; y artículo 9 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional.

De las diligencias obtenidas hasta ahora, se considera que existen elementos suficientes para evidenciar, con suficiente grado de razonabilidad, la existencia de probables conductas graves, que pueden dar lugar al inicio del proceso de disolución del Comité Directivo Estatal de Campeche.

En efecto, en autos consta, que el Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, ha venido realizando actos contrarios a las normas internas del PAN, que dan como consecuencia el menoscabo de derechos de los militantes, sanciones económicas por falta de fiscalización, falta del cuidado de los bienes muebles e inmuebles del Partido.

Resulta preocupante la falta de cuidado y diligencia del manejo de la información de la pasada dirigencia estatal -que el Tribunal Electoral pide reinstalar-, pues como se desprende de la documentación que obra en el expediente, se puede advertir existen cuentas de gastos por comprobar durante el ejercicio que le correspondía ejercer, entre otras acciones, que en su conjunto reflejan una situación extraordinaria que amerita que la Comisión Permanente adopte medidas adicionales, dado que el actuar del actual Comité Directivo Estatal al pasar de los días, pudiera traer como consecuencia una reiterada violación a la obligación de cumplir con las disposiciones de Estatutos y Reglamentos, así como, con las disposiciones que emitieron los órganos directivos del Partido, que tienen como único propósito fortalecer la participación de forma permanente, disciplinada y sobre todo vigilante en la realización de los objetivos del Partido.

Pues tal como se puede apreciar dentro de los antecedentes del presente procedimiento, al día de hoy, el Comité Directivo Estatal reinstalado, ha realizado acciones determinantes de opacidad de rendición de cuentas, mal uso de bienes muebles, así como el intento de impedimento de celebrar la sesión del



Consejo Estatal a efecto de que se eligiera a la nueva dirigencia, lo que evidencia un posible patrón de conducta o de comportamiento lesivo a los intereses de este Partido Político.

Lo anterior se afirma en virtud de que del material probatorio se tienen evidencias que acreditan ese mal actuar de la dirigencia reinstalada, pues como se expresó en los antecedentes, han realizado las siguientes conductas lesivas para el Partido:

1. INTENTO DE IMPEDIMENTO DE CELEBRACIÓN DE SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL

Como se dijo en los antecedentes, el día 23 de marzo del año en curso, concluido el escrutinio y cómputo y el llenado de las actas se conocieron los resultados de escrutinio y cómputo y la Presidenta, María Del Rosario Cruz Hernández, el Secretario General, Jhosue Jesús Rodríguez Golib, se retiraron de las instalaciones en donde se desarrollaba la sesión.

Concluido el escrutinio y cómputo, procedieron al llenado de las actas, tan pronto como se conocieron los resultado de escrutinio y cómputo; la Presidenta Estatal, María del Rosario Cruz Hernandez; el Secretario General, Jhosue Jesús Rodríguez Golib, la

9



Sesión Extraordinaria
23 de marzo 2025
ESTATAL

CONSEJO

CAMPECHE

Candidata Karla del Rosario Uc Tuz y los integrantes de su planilla Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Sandra Irene Kuri Pérez, Armando Javier Gómez Vela y Ana Laura Quintal Flores, así como la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, Wendy Fabiola Casanova Mendoza y el Comisionado integrante de dicha Comisión, Ignacio Manuel Estrella Chuc **se retiraron de las instalaciones en donde se desarrollaba la sesión.** Así como las y los Consejeros siguientes:



Por lo anterior es claro que la Presidenta, María del Rosario Cruz Hernández y el Secretario General, Jhosue Jesús Rodríguez Golib, realizaron un acto con pleno conocimiento de dolo, a efecto de incumplir con su obligación estatutaria de llevar a buen puerto la sesión del Consejo Estatal, y agrava más tal situación el hecho de que en dicha sesión se elegía a los nuevos integrantes del Comité Estatal, quienes serían los encargados de realizar todos los trabajos del Partido en Campeche.

2. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS.

2.1 Incumplimiento de información financiera periodo 2023-2024 y 2024-2025

Consta en el expediente que el Comité Directivo Estatal ha incumplido con sus obligaciones fiscalizadoras, pues con fecha 11 de junio de 2024, le fue notificada la sanción por parte de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, la retención del 10 % mensual del financiamiento federal que le corresponde en virtud de que no ha enviado información solicitada a través de la Plataforma "SharePoint" de la CVCN, y que debió ser entregada a esta Comisión en fecha 31 de mayo de 2024, fecha propuesta por esta Comisión y no la fecha del 31 de marzo de 2024 tal y como se estipula en el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Ciudad de México a, 11 de junio de 2024.

CENPAN/CVCN/00052/2024.

Asunto: Sanción por la falta de entrega de información financiera 2023-2024 de CDE del PAN en **Campeche**.

Maria del Rosario Cruz Hernández
Presidenta del Comité Directivo Estatal en Campeche.
P r e s e n t e.

Por este conducto le envío un cordial saludo, al mismo tiempo, informarle que, derivado del acuerdo en la décima séptima sesión ordinaria que tuvo verificativo el día 30 de mayo de 2024, esta Comisión propuso la retención del **10%** mensual del financiamiento federal a los Comités Directivos Estatales en virtud de que no han enviado información solicitada y que debió ser entregada a esta Comisión en fecha 31 de mayo de 2024, fecha propuesta por esta Comisión y no la fecha del **31 de marzo de 2024** tal y como se estipula en el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido.

De lo anterior, esta Comisión a esta fecha, no ha recibido notificación de la información solicitada por parte de su Comité Directivo Estatal a través de la Plataforma SharePoint de la CVCN.

Derivado de la falta de envío de información, esta Comisión aprobó la sanción de retención del 10% mensual del financiamiento federal que le corresponde a su Comité Directivo Estatal a partir del mes de junio del año en curso.

A continuación, se enlista la información que se encuentra pendiente de entregar a través de la Plataforma SharePoint de la CVCN:

Numerales	CONCEPTO	RESPUESTA DEL CDE	OBSERVACIONES
1	PRESUPUESTO APROBADO DEL AÑO EN CURSO .	NO ENTREGADO	No presenta presupuesto el ejercicio del 2024.
2	ACTA COMPLETA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL AÑO EN CURSO .	NO ENTREGADO	No presenta acta de sesión de aprobación de presupuesto ejercicio 2023 ejercido y 2024 por ejercer.
3	INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS POR LOS SEMESTRES DEL AÑO ANTERIOR .	NO ENTREGADO	No presenta información de los ingresos y egresos del ejercicio 2023.
4	INFORME DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO A COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES AÑO EN CURSO .	NO ENTREGADO	No presenta información de distribución de financiamiento a comités 2024.



5	INFORME ANUAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL CDE Y CDMs AÑO ANTERIOR.	NO ENTREGADO	No presenta información de bienes muebles e inmuebles correspondientes al ejercicio 2023.
6	DICTAMEN AL CDE DE DESPACHO AUDITOR EXTERNO DEL AÑO ANTERIOR.	NO ENTREGADO	No presenta información del dictamen de auditor externo correspondiente al ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2023.
7	ESTATUS DE SOLVENTACIÓN DE OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DEL AÑO ANTERIOR.	NO ENTREGADO	No presenta información de solventación de observaciones correspondientes al ejercicio 2023.
8	DICTAMEN DE LA CVCE ESTATAL DEL AÑO ANTERIOR.	NO ENTREGADO	No presenta informe de dictamen de la comisión de vigilancia local correspondientes al ejercicio 2023.
9	DICTAMEN AUDITOR EXTERNO AL GRUPO PARLAMENTARIO PAN AÑO ANTERIOR.	NO ENTREGADO	No presenta información del GPPAN Local relacionado con sus ingreso y egresos correspondientes al ejercicio 2023.
10	INFORME DE LA CVCE SOBRE RECURSOS DEL GPPAN AÑO ANTERIOR.	NO ENTREGADO	No presenta informe de dictamen de la comisión de vigilancia local del GPPAN Local correspondientes al ejercicio 2023.
11	INFORME DETALLADO DE LA DISTRIBUCIÓN DEFINANCIAMIENTO CMDS AÑO ANTERIOR.	NO ENTREGADO	No se presenta "Informe detallado de la entrega de financiamiento a cada uno de los Comités Directivos Municipales, ejercicio 2023, que debe incluir los siguientes puntos: 1) Lineamientos de distribución por escrito; 2) Análisis de distribución de financiamiento; 3) Diagnóstico de cumplimiento o incumplimiento y 4) Medidas que se han tomado para cubrir el porcentaje pendiente de entrega del ejercicio 2023 a la fecha."

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL**

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México Tel. (01) 55 52 00 4000 Extensión 3346



Por lo anterior es claro que la Presidenta, María Del Rosario Cruz Hernández y el Secretario General, Jhosue Jesús Rodríguez Golib, realizaron un acto con pleno conocimiento de dolo, a efecto de incumplir con su obligación estatutaria de fiscalizadora.

2.2 Sanción por incumplimiento de información fiscalizadora en periodo de campaña 2023-2024.

El Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG1941/2024, sancionó al partido con motivo del proceso electoral federal y local 2023-2024, por casi 2



millones de pesos, como se observa de la transcripción de los resolutivos de dicho acuerdo.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.1** de la presente Resolución, se impone **al Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: **Conclusiones 01_C5_CA, 01_C25_CA y 01_C26_CA.**

Una multa que asciende a **30 (Treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$3,257.10 (Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).**

b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo (Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.): **Conclusiones 01_C1_CA, 01_C2_CA, 01_C4_CA y 01-C12-CA.**

Conclusión 01 C1 CA

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$651.42 (Seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).**

Conclusión 01 C2 CA

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,194.27 (Mil ciento noventa y cuatro pesos 27/100 M.N.).**

Conclusión 01 C4 CA

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$759.99 (Setecientos cincuenta y un pesos 99/100 M.N.).**



Conclusión 01 C12 CA

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,741.25 (Dos mil setecientos pesos 25/100 M.N.).

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo (Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración): 01_C3_CA y 01_C13_CA

Conclusión 01 C3 CA

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 01 C13 CA

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo (Egreso no comprobado) : 01_C6_CA, 01_C14_CA y 01_C16_CA.

Conclusión 01 C6 CA

una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,498.92 (dieciséis mil cuatrocientos novena y ocho pesos 92/100 M.N.).

Conclusión 01 C14 CA



una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$335,173.00 (Trescientos treinta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.).**

Conclusión 01 C16 CA

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,006.82 (Mil seis pesos 82/100 M.N.).**

e) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: **01_C8_CA, 01_C9_CA, 01_C10_CA y 01_C19_CA.**

Conclusión 01 C8 CA

una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$325,710.00 (Trescientos veinticinco mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.).**

Conclusión 01 C9 CA

una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$173,712.00 (Ciento setenta y tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).**

Conclusión 01 C10 CA

una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$369,138.00 (Trescientos sesenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

Conclusión 01 C19 CA



una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,428.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 01_C11_CA

una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,600.00 (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).**

g) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: 01-C15-CA

una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,063.03 (Dieciocho mil sesenta y tres pesos 03/100 M.N.).**

h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: 01_C17_CA y 01_C18_CA
Conclusión 01_C17_CA

una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,107.15 (Veinticuatro mil, ciento siete pesos 15/100 M.N.).**

Conclusión 01_C18 CA

una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la 1923 cantidad de \$116,137.45 (Ciento dieciséis mil ciento treinta y siete pesos 45/100 M.N.).**



i) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: 01_C20_CA

una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,714.25 (Dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.).

j) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: 01_C23_CA

una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,142.01 (Diecisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 01/100 M.N.).

k) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: 1_C24_CA

una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,112.98 (Cinco mil ciento doce pesos 98/100 M.N.).

La sanción anteriormente impuesta deriva de la falta de cuidado de la titularidad del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, y es por ello que la falta se agrava, además que dicha multa incide en demasía al disminuir la prerrogativa del Partido.

Por lo anterior es claro que la Presidenta, María Del Rosario Cruz Hernández y el Secretario General, Jhosue Jesús Rodríguez Golib, han realizado un acto con pleno conocimiento de dolo, a efecto de incumplir con su obligación estatutaria de llevar buenas finanzas del Partido.

3. INCUMPLIMIENTO DE OBSERVACIONES DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN.



En autos consta que la Presidenta, María Del Rosario Cruz Hernández, el Secretario General, Jhosue Jesús Rodríguez Golib, han incumplido con subsanar las observaciones realizadas derivadas de auditorías realizadas por autoridades internas del partido, así como las observaciones realizadas en la entrega-recepción, ello es así, ya que a la fecha de la presente determinación se les ha requerido lo siguiente, sin que a la emisión de esta determinación lo hayan subsanado.

- a) Oficio 129/2025 de la Dirección de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, notificando multas del proceso electoral federal 2023-2024. Un importe de \$380,637.75.
- b) Asignación de financiamiento público a los órganos municipales 2024, para el ejercicio 2025 esta pendiente la sesión de Consejo Estatal.
- c) Atención y seguimiento al sistema SIRC teniendo pendientes por solventar soporte técnico con los siguientes números de Ticket: 3478, 3488, 3491, 3492 y 3493. Teniendo la finalidad de la consolidación entre los sistemas SIF y SIRC.
- d) Dictamen financiero del ejercicio 2024, pendiente de entregar por el despacho de auditores de la C.P.C. Elena Aurora Pech Ramírez.
- e) Oficio INE/CG1941/2024, sanciones de campaña local 2024. Un importe de \$1,539,176.04

...

A) DEUDAS PENDIENTES POR LIQUIDAR POR LOS CONCEPTOS DE SERVICIOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN EN EL ANEXO 16.

B) PENDIENTE DE REGULARIZAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO AL EJERCICIO 2025.

...

E) SE SOLICITA A LA ADMINISTRACIÓN A CARGO DE MARIA DEL ROSARIO CRUZ HERNANDEZ, PRESENTE EN UN LAPSO DE. 5 DIAS FÍSICAMENTE LOS 5 VEHÍCULOS FALTANTES MENCIONADOS EN EL ANEXO 5.2.



F) LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR, PEDIR LOS INFORMES Y. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA UNA CORRECTA ENTREGA.

...

De lo anterior, se puede apreciar que en la entrega-recepción está acreditado la falta de deber y cuidado de llevar buenas finanzas del Partido en Campeche, lo que da como resultado el menoscabo de las finanzas del partido, puesto que estas irregularidades serán sancionadas por el Instituto Nacional Electoral, con el doble del monto no reportado.

Por lo anterior, la Coordinación General Jurídica, solicitó a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, informara el cumplimiento de lo anterior, sin embargo, la respuesta fue negativa, pues informan que a la fecha de contestación del escrito las observaciones no han sido subsanadas, y más porque existen denuncias contra quienes tienen la posesión de los bienes muebles que hacen falta de entregar (autos) y demás observaciones citadas.

PROVEEDORES PENDIENTES DE LIQUIDAR ÁMBITO LOCAL Y ÁMBITO FEDERAL					
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
A3397	27/03/2025	LA PAGODA GASTRONOMIA Y EVENTOS SA DE CV	CONSUMO DE ALIMENTOS MARZO/25	\$11,612.76	
CAMP 106	16/04/2025	MARGARITA PÉREZ BASULTO	ARRENDAMIENTO CDE ABRIL/25	\$20,900.37	
S/N	29/04/2025	ROSA PATRICIA ESCALANTE CERVANTES	SERVICIO ALIMENTOS Y BEBIDAS DE 15 PERSONAS 25, 26 Y 29 DE ABRIL DE 2025 (3 COMIDAS POR PERSONA).	\$20,880.00	
S/N	01/05/2025	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SA DE CV	TELEFONÍA FIJA E INTERNET MAYO/25	\$10,959.45	
A3494	02/05/2025	LA PAGODA GASTRONOMIA Y EVENTOS SA DE CV	CONSUMO ALIMENTOS ABRIL/25	\$12,087.20	
S/N	05/05/2025	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SA DE CV	TELEFONÍA FIJA E INTERNET ABRIL/25	\$10,959.45	
49286	28/03/2025	CR OFFICE SA DE CV	PAPELERÍA CDE	\$2,433.99	
49368	07/04/2025	CR OFFICE SA DE CV	PAPELERÍA CDE	\$326.01	
49379	08/04/2025	CR OFFICE SA DE CV	PAPELERÍA CDE	\$422.01	
49453	30/04/2025	CR OFFICE SA DE CV	PAPELERÍA CDE	\$860.00	
1429	02/04/2025	JOSE DAVID TURRIZA CONCHA	CONSUMO ALIMENTOS MARZO/25	\$5,980.00	
1499	03/05/2025	JOSE DAVID TURRIZA CONCHA	CONSUMO ALIMENTOS ABRIL/25	\$5,880.00	
880	07/04/2025	LAURA ELENA GARMÍA PINELO	ASESORÍA EN MATERIA LABORAL	\$7,000.00	
S/N	30/04/2025	TELEFONOS DE MEXICO SAB DE CV	TELEFONÍA FIJA CDE Y CDM ABRIL/25	\$4,455.27	
S/N	06/05/2025	TELEFONOS DE MEXICO SAB DE CV	TELEFONÍA FIJA CDE Y CDM MAYO/25	\$4,455.27	
S/N	09/05/2025	TELEFONOS DE MEXICO SAB DE CV	TELEFONÍA FIJA CDE Y CDM ADEUDO	\$2,004.07	OBSERVABLE POR LA AUTORIDAD
S/N	30/04/2025	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	ENERGÍA ELÉCTRICA CDE	\$9,849.59	
S/N	01/04/2025	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	ENERGÍA ELÉCTRICA CDM CALAKMUL	\$96.13	
S/N	01/04/2025	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	ENERGÍA ELÉCTRICA CDM PALIZADA	\$437.60	
S/N	02/04/2025	JOSE FRANCISCO DELGADO MARTINEZ	ARRENDAMIENTO CDM PALIZADA ABRIL/25	\$3,749.87	
S/N	05/05/2025	JOSE FRANCISCO DELGADO MARTINEZ	ARRENDAMIENTO CDM PALIZADA MAYO/25	\$3,749.87	
A4	05/04/2025	SANTIAGO RAMÓN ANCONA SARMIENTO	ARRENDAMIENTO CDM CHAMPOTÓN ABRIL/25	\$5,000.00	
447	05/04/2025	MARIO BOUVAR BOLON	ARRENDAMIENTO CDM CARMEN ABRIL/25	\$10,000.00	PENDIENTE DE REFACTURAR
451	03/05/2025	MARIO BOUVAR BOLON	ARRENDAMIENTO CDM CARMEN MAYO/25	\$10,000.00	
A52	08/04/2025	MARTIN DAVID HUCHIN NARVAEZ	ARRENDAMIENTO CDM SEYBAPLAYA ABRIL/25	\$3,500.00	
S/N	15/04/2025	MANUEL JESÚS CATZIM CHAN	ARRENDAMIENTO PALIZADA ABRIL/25	\$5,000.00	
17	19/04/2025	RACHEL AMAYA XOCHALI	ARRENDAMIENTO CDM CANDELARIA ABRIL/25	\$6,000.00	
S/N	28/04/2025	ROSENDO CAUCHI CHI	ARRENDAMIENTO CDM HOPELCHEN ABRIL/25	\$4,766.66	
S/N	28/04/2025	TEODULDO ISAIAS SAGHERO GUZMAN	INTERNET CANDELARIA	\$400.00	
S/N	28/04/2025	MARIA DEL CARMEN CANO CETINA	ARRENDAMIENTO CDM CAMPECHE ABRIL/25	\$7,000.01	PENDIENTE DE FACTURAR
S/N	28/04/2025	ROSA MARIA GUTIERREZ MEDINA	ARRENDAMIENTO CDM ESCARCEGA ABRIL/25	\$5,458.92	PENDIENTE DE REFACTURAR
S/N	09/05/2025	RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV	TELEFONÍA CELULAR	\$13,958.53	OBSERVABLE POR LA AUTORIDAD
S/N	09/05/2025	QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.	SEGUROS DE VEHICULOS	\$6,871.28	
S/N	09/05/2025	FERDINANDO XAVIER DOMINGUEZ MONTEJO	RENTA DE PANTALLA EVENTO XOCITL	\$6,960.00	OBSERVABLE POR LA AUTORIDAD
S/N	29/04/2025	ROSA PATRICIA ESCALANTE CERVANTES	CONSUMO DE ALIMENTOS DE 4 PERSONAS ABRIL/25	\$13,270.40	
S/N	01/05/2025	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SAPI DE CV	INTERNET OFICINA REPRESENTANTE	\$3,051.96	
S/N	05/05/2025	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SAPI DE CV	INTERNET OFICINA REPRESENTANTE	\$3,051.96	
			TOTAL	\$243,388.63	



ACREEDORES DIVERSOS ÁMBITO FEDERAL Y ÁMBITO LOCAL		
ACREEDOR	IMPORTE	OBSERVACIONES
PAULO ENRIQUE HAU DZUL	\$255.02	PENDIENTE DE RECLASIFICAR
PAN CAMPECHE - CEN	\$348,158.88	SANCIONES CAMPAÑA ÁMBITO FEDERAL Y AUDITORIA IMSS 2024
MIGUEL MANUEL DE ATOCHA DELGADO NAAL	\$1,158.62	RECONOCIMIENTO DE XML 2024
CARLOS ENRIQUE CHI CHAVEZ	\$9,416.00	RECONOCIMIENTO DE XML 2024
IGNACIO MANUEL ESTRELLA CHUC	\$6,840.01	RECONOCIMIENTO DE XML 2024
ANTONIO ROMAN MARTINEZ DURAN	\$61.73	PENDIENTE DE RECLASIFICAR
PAULO ENRIQUE HAU DZUL	\$1,072.90	PENDIENTE DE RECLASIFICAR
TERESA ZAPATA ALONZO	\$10,434.61	RECONOCIMIENTO DE XML 2024
PAN CAMPECHE - FONDO DE AHORRO OM	\$37,017.58	LAUDOS
KATIA VANESSA RUIZ CORTES	\$659.48	PENSIÓN ALIMENTICIA 2DA QUINCENA DE ABRIL 2025
ARMANDO JAVIER GOMEZ VELA	\$643.46	RECURSO DE ESTRUCTURAS MUNICIPALES PENDIENTE DE REEMBOLSO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	\$102,449.49	PENDIENTE DE RECLASIFICAR SALDO LIQUIDADO
ONESIMO DARIO LOPEZ SOLIS	\$160.00	OBSERVABLE POR LA AUTORIDAD, POSIBLE SANCIÓN
IRIS ZULEMA BONILLA HERNANDEZ	\$964.45	RECURSO DE ESTRUCTURAS MUNICIPALES PENDIENTE DE REEMBOLSO
EPIFANIO GONZALO VOLLAURREAL RAMOS	\$16,906.06	RECURSO DE ESTRUCTURAS MUNICIPALES PENDIENTE DE REEMBOLSO
JORGE NICOLAS TUZ TUN	\$999.01	RECURSO DE ESTRUCTURAS MUNICIPALES PENDIENTE DE REEMBOLSO
ROSENDRO CAUCH CHI	\$900.00	INTERNET HOPELCHEN ABRIL 2025
JESUS EDUARDO GREGORIO GUTIERREZ	\$23,960.11	PENDIENTE DE RECLASIFICAR SALDO LIQUIDADO
TOTAL	\$562,057.41	

Por lo anterior es claro que la Presidenta, María Del Rosario Cruz Hernández y el Secretario General, Jhosue Jesús Rodríguez Golib, han realizado un acto con pleno conocimiento de dolo, a efecto de incumplir con su obligación estatutaria de llevar buenas finanzas del Partido y el buen funcionamiento del mismo.

Así por todo lo anterior, es claro que los actos realizados por el Comité Directivo Estatal reinstalado, de continuar con sus conductas, conllevaría a que con las transgresiones anteriores a la normatividad partidista en materia de cuidado de los recursos financieros del Partido, así como a la normatividad del Partido, los cuales se encuentran destinados a cumplir con el objeto y naturaleza jurídica del mismo y no así para ser arriesgados en una administración con absoluta falta de probidad, con lo que se actualiza el incumplimiento a los numerales anteriormente citados.

4. Desacato decretado por la Comisión de Justicia respecto del Secretario General del CDE en Campeche.

En adición a las irregularidades ya descritas, resulta indispensable referir lo resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/183/2024, promovido por Nelly del



Carmen Márquez Zapata, dictado en la Ciudad de México el 13 de febrero de 2025, en el que se analizó la omisión de emitir la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal de Campeche, así como la falta de respuesta a solicitudes de información relacionadas con dicho proceso.

En dicha resolución, específicamente en el considerando noveno, se estableció lo siguiente de manera textual:

Noveno. - Vista a la Comisión de Orden y Disciplina. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del Reglamento de Justicia y, derivado de la omisión del Secretario General del CDE en Campeche de cumplimentar lo requerido por esta Comisión de Justicia en el plazo establecido para tales efectos, se le tiene en desacato, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Justicia y se aplica el medio de apremio consistente en dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina para el inicio de procedimiento de sanción.

Este pronunciamiento jurisdiccional interno evidencia una irregularidad grave, pues no sólo confirma la omisión del Secretario General del CDE anterior de dar cumplimiento a requerimientos formales, sino que además acredita el desacato expreso a las determinaciones de la autoridad jurisdiccional partidista, demostrando un desdén por el cumplimiento de la ley y por la disciplina interna.

Lo anterior resulta particularmente preocupante porque se trató de un asunto relacionado con la falta de convocatoria para la oportuna renovación del Comité Directivo Estatal, lo cual incidió directamente en la permanencia irregular y prolongada en el cargo de quienes integraban dicho CDE, contraviniendo los plazos estatutarios y afectando los derechos de la militancia a participar en procesos democráticos internos.

Así, el desacato declarado en el expediente citado se suma al conjunto de irregularidades cometidas por el CDE anterior, corroborando la existencia de un patrón de incumplimiento y resistencia a las normas estatutarias y reglamentarias,



que lesionó gravemente los principios de legalidad, democracia interna y disciplina partidista.

5. Incumplimiento de obligaciones financieras de funcionarios emanados del Partido.

De conformidad con el Reglamento de Relaciones de los Funcionarios Emanados del PAN, específicamente su artículo 9, los militantes que ocupen cargos de elección popular y funcionarios emanados del Partido Acción Nacional están obligados a realizar una aportación equivalente al 10% (diez por ciento) de sus percepciones netas mensuales, como contribución al sostenimiento de la actividad partidista, obligación que aceptan expresamente al momento de registrarse como candidatos.

Sin embargo, consta en los antecedentes administrativos que la Presidenta María del Rosario Cruz Hernández y el Secretario General Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes fungieron como integrantes del Comité Directivo Estatal de Campeche, no han cumplido con el pago de las cuotas correspondientes, generando con ello un doble efecto lesivo:

- a) La afectación directa a las finanzas del Partido, al incumplir con los mecanismos internos de financiamiento previstos en la normativa partidista;
- y
- b) La violación de la obligación estatutaria asumida al registrarse como candidatos, lo que implica un quebrantamiento de la disciplina financiera interna.

Tal omisión constituye otra irregularidad grave, pues revela nuevamente una actitud de desdén por el cumplimiento de la normativa interna y de las obligaciones financieras del Partido, afectando la transparencia y la sustentabilidad del financiamiento interno. Este incumplimiento se suma al resto de irregularidades señaladas y confirma un patrón de conductas contrarias a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, que lejos de fortalecer la institucionalidad, la debilitan de manera sistemática.



DÉCIMO PRIMERO. Adopción de medidas cautelares. Los hechos y circunstancias descritas en los apartados precedentes, reflejan una situación extraordinaria que amerita que la Comisión Permanente adopte medidas adicionales, dado el contexto y los retos que nos exige el proceso electoral concurrente.

Ciertamente, como se advierte del apartado anterior, una de las conductas que da sustento a este procedimiento, es la relativa a la realización de actos y omisiones que pueden afectar gravemente la estrategia electoral del Partido Acción Nacional frente a la ciudadanía. Esta situación, de por sí grave, se incrementa considerablemente en el contexto de un proceso electoral extraordinario, como en el caso de Campeche, para lo cual, y con el propósito de evitar que se causen daños de imposible reparación, se justifica la adopción de medidas cautelares, conforme a lo siguiente.

- a. **Justificación de la atribución de dictar medidas cautelares.** El artículo 86, apartado 1 de los Estatutos, establece que la Comisión Permanente Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal, y para tal efecto, en el propio precepto de señalan los supuestos correspondientes, entre ellos:
 - b. **Por incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido;**

Si bien dicho precepto no establece, de forma expresa, la atribución de dictar medidas cautelares, lo cierto es que dicha facultad es intrínseca a la facultad sancionadora de la Comisión Permanente.

Toda vez que la normatividad interna de Partido Acción Nacional puede ser vulnerada, con los hechos descritos con antelación, puede tener como consecuencia, alguna responsabilidad de carácter administrativo y/o penal, por tanto, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza



de su actualización como el caso en específico lo amerita puesto no es una conducta aislada es una reiteración de conductas.

Entonces, el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Cabe señalar que las medidas cautelares tienen como objetivo entre otros, evitar el incumplimiento de diversas normas que se desarrollen en el futuro con consecuencias graves en materia legal.

En primer lugar, los elementos que se debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

1. Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
2. Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
3. La irreparabilidad de la afectación.
4. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



Esa situación obliga, indiscutidamente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, de producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad propaganda o cualquier otro acto que pudiera contravenir algún principio constitucional rector de la materia.

Ciertamente, en la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a lo que se ha denominado facultades implícitas de las autoridades administrativas electorales.

Esta interpretación se originó, por lo menos, en dos mil cuatro, cuando la Sala Superior, con relación al proceso electoral del Estado de Veracruz, se pronunció



en el sentido de que el Instituto Electoral cuenta con facultades para hacer cesar las irregularidades que pudiera advertir en el curso de la elección, no obstante que no estuvieran expresamente previstas, por ejemplo, ordenar el retiro de propaganda o cualquier otro acto que pudiera contravenir algún principio constitucional rector de la materia.

El punto de partida que sirvió de base para sentar esa doctrina consistió en que, en opinión de la Sala Superior, si constitucionalmente la finalidad primordial de los institutos electorales es garantizar el buen desarrollo de un proceso electoral, entonces debían contar con las atribuciones necesarias que les permitieran cumplir esa finalidad¹.

Desde entonces se puede advertir una tendencia uniforme en ese sentido, y que quedó finalmente consolidada en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 16/2010, de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES."**

Ahora bien, en la práctica judicial de la Sala Superior se han presentado diversos asuntos que permiten considerar que las medidas cautelares constituyen el ejercicio de una facultad implícita.

En efecto, por lo menos en los expedientes SUP-JRC-192/2010, SUP-JRC-193/2010 y SUP-JRC-205/2010, la Sala Superior analizó determinaciones por las que el Instituto Electoral de Quintana Roo se pronunció sobre la concesión o negativa de medidas cautelares. De las determinaciones impugnadas en cada uno de los juicios, se advierte que, si bien el instituto electoral de esa Entidad Federativa no hizo mención expresa al ejercicio de una facultad implícita, lo cierto es que sí citó, como fundamento a su proceder, su atribución genérica de vigilar la regularidad del proceso electoral, lo cual permite afirmar que, para analizar la procedencia de las medidas precautorias, sí acudió a la doctrina de las

¹ Esta doctrina se originó a partir de la resolución del expediente SUP-JRC-264/2004, que a la postre dio origen a la tesis relevante: **"CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA".**



facultades implícitas. Esta afirmación se corrobora, porque en la normativa electoral de ese Estado no se advierte disposición específica alguna, donde se establezca expresamente dicha atribución.

De ahí se advierte que para la Sala Superior es una doctrina consolidada la existencia de facultades implícitas, y lo que determina su actualización en cada caso concreto, es que la materia de la atribución tienda a garantizar el cumplimiento de los fines de la autoridad administrativa electoral, especialmente el de vigilar la regularidad de los comicios y, en general, el respeto a la normativa electoral, en el ámbito de su competencia, donde claramente se ubican las medidas cautelares.

La reconstrucción jurisprudencial hecha, permite a esta Comisión Permanente arribar a la conclusión de que cuenta con una facultad implícita para, en su caso, ordenar medidas cautelares, siempre que los hechos que constituyan la materia del procedimiento atenten contra los principios que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional.

Esta premisa se corrobora desde otra línea argumentativa y jurisprudencia. A partir de diversos precedentes de la Sala Superior, en la tramitación de los procedimientos administrativos deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, que permitan a los involucrados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, para lo cual resulta indispensable que las normas prevean las formas y modalidades en que se pueden ofrecer pruebas y formular alegatos.

La propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-218/2008, ha considerado que las formalidades esenciales del procedimiento no se limitan a los cuatro supuestos enunciados con anterioridad, sino que, a partir de la aplicación de jurisprudencia internacional, entre dichas formalidades también se incluye la posibilidad de decretar medidas cautelares. En la sentencia respectiva expresamente se señaló:

"... Sobre este punto en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida en el



artículo en cita, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa e impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que éstas resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de una persona y que, como requisitos generales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas: por tanto, de no respetarse tales requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, relativa a evitar la indefensión del afectado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./ J.47 /95 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, Tomo 11, página 133, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, igualdad del contradictorio, oportunidad probatoria, **medidas precautorias o cautelares** y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal. .. "

El resaltado es propio.



Este precedente judicial resulta ilustrativo y orientador para establecer que, la facultad implícita de esta Comisión Permanente es acorde con el artículo 14 Constitucional, debido a que la posibilidad de decretar medidas cautelares en un procedimiento administrativo constituye una formalidad esencial del procedimiento.

Una vez establecida la atribución de esta Comisión Permanente, se debe tomar en cuenta que las medidas cautelares constituyen acuerdos o resoluciones de carácter accesorio, ya que no constituyen un fin en sí mismas, pues son ordenadas para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto, a la sociedad y, como también es el caso, al Partido Político.

a. **Naturaleza de la medida cautelar.** La finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento sancionador que, por su propia naturaleza nos son definitiva, al depender, necesariamente, de lo que se resuelva de manera definitiva en el asunto principal.

De esta manera, la adopción de esas medidas cautelares garantiza el cumplimiento de la finalidad del procedimiento de investigación, que consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas internas del Partido Acción Nacional, para imponer la sanción correspondiente.

Además, según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo. Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque



buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que obra bajo el rubro y texto siguientes:

***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE
PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.-***

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

En este orden de ideas, es evidente que la aplicación de medidas cautelares está prevista y regulada en la tramitación de los procedimientos sancionadores y de investigación previstos en la normativa interna, al ser naturales y consustanciales a todo proceso de investigación en donde sea necesario evitar los perjuicios que el tiempo pudiera tornar irreparables.



b. Razones que justifican la adopción de la medida cautelar. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar la procedencia de medidas cautelares en procedimientos administrativos sancionadores, emitió la tesis de jurisprudencia siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real,



adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo."

Como se observa de la tesis transcrita, la Sala Superior acudió al concepto de "tutela preventiva" cuando lo que está en juego es el interés general o los valores y principios que requieren una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, de tal forma que la autoridad debe adoptar medidas que permitan garantizar su protección más amplia, a fin de que cesen las actividades que causan daño a dichos elementos.

Ciertamente, como quedó establecido en los apartados precedentes, el actual Comité Directivo Estatal del partido en Campeche (restituido), de manera probable, ha desplegado diversos actos que afectan el funcionamiento regular del Partido en la entidad, de manera contraria a las normas internas del partido político. Asimismo, dicho Comité se ha mostrado omiso en la entrega de información de los estados financieros del Partido en la entidad, lejos de ello, de la misma forma se han inobservado los procedimientos establecidos en la normatividad partidista, en franca contradicción a la normatividad interna de este Partido Político.

Estas circunstancias evidencian que lo que está en riesgo es un principio fundamental del partido político, que es que es la participación en la vida democrática de este país, atreves de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y la libertad de autodeterminación y auto organización, es por ello que este instituto político debe redoblar los esfuerzos para garantizar las finalidades que constitucionalmente le corresponden como entidad de interés público.

La afectación a dicho principio, por las circunstancias especiales del caso, debe considerarse grave, es por esto que, en un ejercicio de ponderación, esta Comisión Permanente debe adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar y salvaguardar los principios de referencia, que son de la mayor entidad al interior del partido político.



En ese sentido, se considera que la única medida idónea y necesaria, razonablemente apta para frenar la eventual afectación, es la **SUSPENSIÓN DE LAS FUNCIONES** de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

Ciertamente, los hechos descritos evidencian que los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, tanto la Presidencia y demás funcionarios, han trasgredido la observancia a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en virtud de que no cumplieron con la normatividad establecida en la reglamentación que regula esta institución política, por lo que la medida idónea es la designación de una **COMISIÓN DIRECTIVA PROVISIONAL**, que deberá asumir las funciones propias del Comité Directivo Estatal, hasta en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento de disolución en que nos encontramos.

Lo anterior en ejercicio pleno de la facultad auto-organizativa de todo partido político, esto es, de establecer normas que impidan la comisión de hechos que lesionen gravemente la estabilidad del partido, pongan en riesgo su existencia o identidad partidaria o impidan la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados, y, por otro lado, de ejercer la potestad disciplinaria, a consideración de la Comisión Permanente Nacional.

Para robustecer el argumento anterior, basta con aludir a lo ya referido por la Sala Superior al respecto:

En el caso de las personas jurídicas, en sentido genérico, se hace referencia a la imagen pública u honor. Es claro que el "rostro", fama, prestigio, imagen corporativa o "la estimación o consideración de la sociedad", el reconocimiento que la sociedad tiene de la propia persona colectiva o moral y la forma en que ésta se conduce públicamente y con sus militantes, es parte del acervo jurídico de los dirigentes, militantes y simpatizantes que la constituyen.

La defensa del derecho a la imagen pública y reputación de los partidos políticos tiene un reconocimiento explícito en la normativa constitucional, legal y partidaria, a través de las acciones relativas al derecho de réplica, rectificación o aclaración, así como por medio de las acciones civiles por



daños y las penales por difamación o calumnia (estos casos tratándose de sujetos individualmente considerados). La persona tiene el derecho a establecer o decidir autónomamente "cómo presentarse en público" y a obtener la tutela judicial de este derecho.

En este sentido, a los partidos políticos se les reconoce el derecho a la autorregulación y la auto-organización para realizar acciones que, entre otros aspectos, estén dirigidas a proteger dicho acervo colectivo, dicho en otros términos, a la dignificación de su actividad política, mediante la sanción de conductas (positivas o negativas) que no procuren un beneficio y sí dañen la imagen de un partido político nacional, por medio de determinaciones razonables, como se ha señalado en el presente considerando, o bien, la punición de conductos que dañen al Partido Acción Nocial en bienes colectivos que deben considerarse colectivos y positivos. (SUP-JDC-641/2011).

Toda vez que observar una conducta disciplinada; cumplir con las obligaciones cívico políticas o como militantes sin abandonarlas o sin lenidad; a contrario sensu, la transgresión o comisión de uno o más de los actos contrarios a los numerados, constituyen un caso de deslealtad al Partido, mismo que al constituirse de manera grave y reiterada, justifican la adopción de las medidas cautelares señaladas.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no forma un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, teniendo como sustento la tesis jurisprudencial de rubro "**Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.**", Novena



Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable concurrencia a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina *fumus boni iuris* -apariencia del buen Derecho-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la Tesis XII/2015 de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. La interpretación funcional del artículo 41, base *ti/*, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa efectora/ deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional/ y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral...

(Énfasis añadido)



De los hechos narrados y con las probanzas que obran en presente es necesario dictar una serie de medidas cautelares en cual se proteja y garantice:

1. Los bienes del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche, puesto que de los documentos que obran en la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, existen irregularidades graves en el manejo del peculio en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche en el periodo 2021-2024.
2. Es un hecho público notorio e indubitable que los militantes María Del Rosario Cruz Hernández, Presidenta y el Secretario General, Jhosue Jesús Rodríguez Golib, ambos del Comité Directivo Estatal dejaron de observar los Estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, de lo señalado anteriormente esta autoridad partidista, previo acordar la disolución o no del multicitado Comité, se deberá garantizar el derecho de audiencia establecido en el artículo 86 de los Estatutos del Partido; así como lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento de la Comisión Permanente Nacional.

DÉCIMO SEGUNDO. A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante juicio de inconformidad de acuerdo con el artículo 120, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional, pues es el recurso idóneo para resolver las controversias surgidas en relación con los actos emitidos por los órganos de dirigencia nacional.

Es decir, el medio de impugnación mencionado es apto para revocar la determinación adoptada, porque en apego a los artículos 120 y 121 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria y conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las autoridades partidistas, como en este caso, teniendo aplicación las jurisprudencias de rubro **"DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE**



ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES" y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Una vez que se han encontrado los motivos suficientes para determinar que se ha actualizado uno de los supuestos previstos para la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, y sus integrantes, a efecto de que dicha representación partidista estatal, no quede acéfala, se determina designar a la Comisión Directiva Provisional que tomará el encargo de generar mejores condiciones para este Instituto Político en la entidad, para ello la designación de una **COMISIÓN DIRECTIVA PROVISIONAL**, que deberá asumir las funciones propias del Comité Directivo Estatal, hasta en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento de disolución en que nos encontramos.

DÉCIMO TERCERO. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

Artículo 58

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;



...

En ese sentido, al haberse cumplido con la ejecutoria del expediente del expediente **TEEC/JDC/24/2025 Y SU ACUMULADO**, y que con la misma pone en riesgo el funcionamiento del Partido en el Estado de Campeche, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente documento mérito, situación que configura la causal de urgencia establecida en el precepto invocado, en virtud de que no resulta pertinente esperar a la celebración de la siguiente sesión de la Comisión Permanente Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del numeral 1, del artículo 58 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Se acuerda el inicio de procedimiento de disolución, a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche por conductas que pueden ser consideradas como transgresiones a los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido y respecto al incumplimiento de obligaciones en materia legal y en materia financiera, incluyendo las relacionadas con la fiscalización de los recursos, sean de carácter federal o local.

SEGUNDA. Se decreta como medida cautelar, la suspensión de las funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche, de conformidad con las consideraciones expuestas y se designa una Comisión Directiva Provisional integrada por:

NOMBRE	CARGO
CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ	PRESIDENTE
MÓNICA GABRIELA VILLICAÑA SALCEDO	SECRETARIA GENERAL



ADRIANA AGUILAR RAMÍREZ	INTEGRANTE
ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	INTEGRANTE
RAFAEL PALACIOS SILVA	INTEGRANTE
GUSTAVO SUÁREZ SUÁREZ	INTEGRANTE
JAIME ISABEL MATA SALAS	INTEGRANTE
ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO	INTEGRANTE
NADIA PADILLA MARTÍN	INTEGRANTE

TERCERA. Notifíquese al Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, a efecto de entregar las instalaciones de dicho Comité Estatal a la Comisión Directiva Provisional citada en el párrafo que antecede.

CUARTA. En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución, a partir de la notificación ya sea de manera personal o por cédula en caso de no encontrarse presente en la primera visita, o en caso de que esta no pueda llevarse a cabo, mediante los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal de Campeche; se otorga como plazo máximo hasta el día 12 de agosto de 2025, a efecto de que comparezca ante la Comisión Permanente Nacional.

Para que dicha comparecencia se lleve a cabo mediante la debida garantía de audiencia, se desarrollará bajo el procedimiento siguiente:

1. Se notificará de manera personal el presente inicio de procedimiento de disolución, de manera personal, o en caso de no encontrarse, mediante cédula con 24 horas de anticipación, caso en el que se practicará la diligencia con quien se encuentre o cédula fijada en el exterior del domicilio.
2. Se correrá traslado de todas y cada una de las constancias que integren el presente procedimiento.



3. Desde la notificación y hasta el 8 agosto del año en curso, se pondrá el expediente con las pruebas, a disposición de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Campeche en las oficinas del Comité Estatal, a efecto de que pueda ser consultado.
4. Para la integración y sustanciación, se autoriza y delega dichas facultades a las personas que faculte la Presidencia de la Comisión Directiva Provisional.
5. El 12 de agosto de 2025 se llevarán a cabo audiencias para que comparezcan y aleguen lo que a su derecho convenga, comparecencia que podrá ser verbal mediante levantamiento de acta, o por escrito, en los horarios señalados en la cédula de notificación, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal o en caso de imposibilidad material, en la sede que se determine mediante acuerdo previo.

QUINTA. Se autoriza a los militantes que la Presidencia del Comisión Directiva Provisional faculte, a efecto de que, de manera separada o conjunta practiquen las notificaciones correspondientes y reciban las comparecencias correspondientes.

Una vez desahogado el derecho de audiencia de los involucrados, y de confirmarse los elementos que acrediten los supuestos establecidos en el artículo 86 de los Estatutos del Partido, se procederá a la disolución del Comité Directivo Estatal.

SEXTA. Se instruye al actual Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche a efecto de que brinde las facilidades para la entrega-recepción del inmueble y para el desahogo de las comparecencias.

SÉPTIMA. Notifíquese de manera personal a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.



OCTAVA. Se ordena la emisión de poderes para la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Campeche, citada en la primer Providencia.

NOVENA. Infórmese y remítase al Instituto Nacional Electoral, así como Instituto Electoral del Estado de Campeche el presente proveído para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMA. Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional en la siguiente sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos de Acción Nacional.

DECIMA PRIMERA. Publíquese en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

ATENTAMENTE

KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL